DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA,

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.
PRESENTE.

Dip. Ana Vanhesa Caratachea Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos **36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,** someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY CONTRA LAS ADICCIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA VENTA DE ALCOHOL Y TABACO EN ENTORNOS ESCOLARES, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una de las responsabilidades fundamentales de nuestro país y por ende de nuestro Estado. El interés superior de la niñez obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de su salud, su integridad y su derecho a desarrollarse en entornos seguros y libres de sustancias que generen dependencia o representen un riesgo para su bienestar.

Esta obligación de protección no se limita a garantizar derechos como la salud y la educación, sino que exige adoptar medidas preventivas que alcancen también los entornos inmediatos de los centros escolares. Las calles que niñas, niños y adolescentes recorren para acudir a clases, los establecimientos comerciales ubicados en las inmediaciones de los planteles y los espacios que conviven antes y después de la jornada escolar forman parte de su entorno cotidiano y, por tanto, deben contar con condiciones que favorezcan su protección y desarrollo integral.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNESCO han destacado la importancia de **contar con entornos escolares seguros** que contribuyan a proteger el bienestar físico, mental y social de las y los estudiantes, así como a favorecer su desarrollo y permanencia escolar.

Dentro de los **factores que pueden representar un riesgo** para niñas, niños y adolescentes, **se encuentra el consumo de alcohol y tabaco**, particularmente cuando el contacto con estas sustancias comienza a edades tempranas.

En el ámbito internacional, **la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Organización Mundial de la Salud (OMS),** ha documentado que **el consumo de sustancias suele iniciarse durante la adolescencia.** En su publicación **Buenas políticas y prácticas en educación para la salud**: respuestas del sector de la educación frente al consumo de alcohol, tabaco y drogas, **se advierte que la edad promedio de inicio del consumo de sustancias se sitúa alrededor de los 13 años y que, tratándose de algunas sustancias como el tabaco, puede comenzar entre los 10 y 12 años.**

Asimismo, en el panorama internacional presentado en dicha publicación, a partir de información proveniente de encuestas escolares realizadas en distintos países, se refiere **que uno de cada cuatro jóvenes de entre 13 y 15 años había consumido alcohol** durante los doce meses considerados en dichas encuestas. **En materia de tabaco**, la publicación señala **que uno de cada cuatro estudiantes de ese mismo rango de edad que alguna vez había fumado cigarrillos lo había hecho antes de los diez años.**

En México, el consumo de alcohol y tabaco entre adolescentes continúa siendo un asunto relevante de salud pública. **La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2025**, instrumento especializado para conocer los patrones de consumo de sustancias en el país, **reportó que el 33.9 por ciento de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años** había consumido alcohol alguna vez en su vida. Asimismo, **la edad de inicio del consumo de alcohol entre la población adolescente se ubicó en 13.2 años.**

En cuanto **al consumo excesivo de alcohol entre adolescentes, la misma encuesta registró una prevalencia de 6.3 por ciento en el último año y de 2.6 por ciento en el**

último mes. Si bien estos indicadores mostraron una disminución respecto de los registrados en 2016, los datos evidencian que el contacto y consumo de alcohol continúa presentándose durante la adolescencia.

En materia de **tabaco, la ENCODAT 2025 reportó que el 2.0 por ciento de las y los adolescentes había utilizado** tabaco fumado durante el último mes. **A ello se suma el uso de cigarros electrónicos, cuya prevalencia de consumo** en el último mes **pasó de 1.1 por ciento en 2016 a 3.1 por ciento en 2025.**

En el ámbito estatal, los resultados derivados de la **Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2020-2024** permiten dimensionar de manera particular esta problemática. Para Michoacán, **la prevalencia estimada de consumo actual de alcohol entre la población de 10 a 17 años** fue de 21.1 por ciento, mientras que la estimación nacional para ese mismo grupo de edad fue de 14.4 por ciento.

Por lo que respecta al tabaco, la **edición 2018 de esta misma encuesta reportó para nuestro Estado** una prevalencia de consumo actual **de 6.9 por ciento entre la población de 10 a 19 años**, equivalente a aproximadamente **58.4 mil adolescentes.** Asimismo, entre los fumadores diarios adolescentes, **la edad promedio inicio de consumo fue de 15.2 años**

Estos datos permiten advertir que, aun cuando algunos indicadores nacionales han registrado disminuciones, **el consumo de alcohol y productos de tabaco continúa presente entre niñas, niños y adolescentes**. En el caso particular de Michoacán, la información disponible refuerza la necesidad de fortalecer las acciones preventivas y las medidas de protección dirigidas a este grupo de población, especialmente en aquellos espacios que forman parte de su vida cotidiana, como los centros educativos y sus inmediaciones.

En atención a ello, **la presente iniciativa propone establecer un perímetro de protección de 200 metros alrededor de las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior**, dentro del cual se establezca una consecuencia administrativa reforzada para aquellos establecimientos que vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas o productos de tabaco a personas menores de dieciocho años.

Es importante precisar **que la propuesta** no pretende prohibir la instalación o funcionamiento de establecimientos comerciales por el solo hecho de encontrarse dentro de dicho perímetro, ni crear una nueva prohibición respecto de la venta de alcohol o tabaco a menores de edad. Estas conductas ya se encuentran prohibidas por la legislación vigente. Lo que se plantea **es reforzar la consecuencia jurídica cuando se realicen en las inmediaciones de un centro educativo, atendiendo a la especial protección que requieren niñas, niños y adolescentes en los espacios que forman parte de su entorno escolar.**

Actualmente, **el artículo 42 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán dispone** que los establecimientos comerciales reincidentes en la venta de alcohol o tabaco a menores de edad perderán su licencia de funcionamiento de forma irrevocable. Sin embargo, tratándose de establecimientos ubicados en las inmediaciones de instituciones educativas, **se considera necesario establecer una protección reforzada, de manera que la revocación definitiva de la licencia pueda proceder desde la primera infracción debidamente acreditada, sin que sea necesario esperar a que la conducta vuelva a cometerse.**

La determinación de un radio de 200 metros responde a la necesidad de delimitar de manera objetiva, razonable y verificable el espacio inmediato que rodea a los centros educativos. Este parámetro no resulta ajeno a la regulación existente, pues tanto en el ámbito local como nacional se han establecido o propuesto distancias de protección respecto de instituciones educativas con la finalidad de reducir la exposición y el acceso a bebidas alcohólicas en estos entornos.

En el propio **Estado de Michoacán se cuenta con antecedentes normativos en los que se ha utilizado una distancia de 200 metros** respecto de escuelas para determinados establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. Particularmente, **el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicio del Municipio de Morelia** ha utilizado este parámetro respecto de escuelas para determinados giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas. Asimismo, en **mayo de 2025 se presentó ante este Congreso una iniciativa para expedir legislación estatal en materia de bebidas alcohólicas que contemplaba un radio de 200 metros** para determinados espacios sensibles; lo que muestra que la distancia propuesta encuentra referentes coincidentes dentro del propio contexto normativo y legislativo de Michoacán.

En otras entidades federativas también se han adoptado parámetros de protección en torno a los centros educativos. **En Querétaro**, la legislación en materia de bebidas alcohólicas **contempla un radio de 100 metros respecto de escuelas o instituciones educativas para determinadas restricciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

En el ámbito federal también se han presentado propuestas orientadas a establecer distancias de protección respecto de instituciones educativas. En abril de 2026 se presentó ante **el Senado de la República una iniciativa para reformar la Ley General de Salud, en la que se propuso establecer una distancia perimetral de 400 metros** respecto de instituciones educativas para establecimientos cuyo giro incluya la venta y expendio de bebidas alcohólicas.

Estos antecedentes permiten advertir que el establecimiento de distancias o perímetros de protección alrededor de instituciones educativas no constituye una medida ajena al orden jurídico mexicano. Los parámetros adoptados o propuestos han sido diversos y responden al objeto y alcance de cada regulación. En el caso de la presente iniciativa, se considera razonable establecer un radio de 200 metros, al tratarse de una distancia que permite identificar de manera objetiva el entorno inmediato de los centros educativos, sin establecer por sí misma una restricción general al funcionamiento de los establecimientos comerciales.

A ello se suma que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado disposiciones que establecen distancias respecto de planteles educativos**. Al resolver la **Controversia Constitucional 210/2019**, se reconoció la validez de diversas disposiciones de la legislación de Quintana Roo en materia de licencias de bebidas alcohólicas, entre ellas una que impedía otorgar determinadas licencias a menos de 500 metros radiales de planteles educativos y otros espacios. **La Corte señaló que esta clase de medidas se encuentra relacionada con la finalidad de evitar problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos derivados del consumo de alcohol.** Reiterando que, conforme al artículo 117 constitucional, las legislaturas de los estados cuentan con atribuciones en materia de combate al alcoholismo y que los municipios deben observar las leyes estatales dictadas en ese ámbito, sin que ello elimine sus facultades administrativas para aplicar la regulación correspondiente.

Asimismo, en la tesis aislada de registro 257737, cuyo rubro es "***COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS"***, la Suprema Corte **distinguió entre las distancias cuyo propósito es impedir la libre concurrencia entre comercios y aquellas que encuentran justificación en la prevención de un perjuicio social**, mencionando expresamente como ejemplo la instalación de expendios de bebidas alcohólicas cerca de escuelas o centros de trabajo; lo que constituye un referente orientador para distinguir una limitación territorial sustentada en una finalidad de protección social de aquella que únicamente busca restringir la competencia económica.

Estos antecedentes muestran que el establecimiento de distancias o perímetros de protección alrededor de instituciones educativas ha sido contemplado tanto en disposiciones vigentes como en distintas propuestas legislativas, bajo parámetros que responden al objeto y alcance de cada regulación. En este sentido, el radio de 200 metros que se propone guarda relación con otros parámetros previstos o planteados tanto en Michoacán (200 metros), y permite delimitar de manera clara el entorno inmediato de las instituciones educativas en el que se busca brindar una mayor protección a niñas, niños y adolescentes.

La ubicación, por tanto, funciona como un elemento objetivo para determinar cuándo una conducta que ya se encuentra prohibida adquiere una consecuencia administrativa reforzada por realizarse dentro del entorno inmediato de una institución educativa.

La medida encuentra sustento **en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece el deber de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La prevención del acceso de personas menores de edad al alcohol y al tabaco se relaciona directamente con la protección de su salud y de su desarrollo integral.

Por otra parte, **el precepto 5° constitucional** protege la libertad de trabajo y de comercio lícitos; sin embargo, **la medida propuesta no impide el desarrollo de una actividad comercial** por el solo hecho de encontrarse dentro del perímetro establecido. **La consecuencia deriva del incumplimiento de una prohibición previamente establecida**: la venta o suministro de alcohol o tabaco a personas menores de edad. **De**

esta forma, se busca armonizar el ejercicio de una actividad comercial lícita con la obligación del Estado de brindar una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, **la revocación definitiva de la licencia no operará de manera automática ni podrá derivar de una simple denuncia**. Para su procedencia deberá acreditarse la conducta **mediante el procedimiento administrativo** correspondiente ante la autoridad municipal competente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y **la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.**

La propuesta reconoce también las atribuciones de los municipios en materia de licencias y funcionamiento de establecimientos comerciales. En consecuencia, la **legislación estatal establecerá la causa** que podrá dar lugar a la revocación definitiva, mientras que corresponderá a **la autoridad municipal competente** verificar los hechos, sustanciar el procedimiento respectivo y, en su caso, **emitir la resolución correspondiente.**

Para incorporar esta medida de protección dentro del marco jurídico estatal, se propone **reformar el artículo 42 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, a efecto de establecer una consecuencia administrativa reforzada cuando la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas o productos de tabaco a personas menores de dieciocho años se realice dentro de un radio de doscientos metros de una institución educativa pública o privada de educación básica o media superior**. De esta manera, se mantiene la regla general de reincidencia prevista actualmente en dicho precepto y se incorpora un supuesto específico en el que la revocación definitiva de la licencia procederá desde la primera infracción debidamente acreditada, atendiendo a la especial protección que requieren niñas, niños y adolescentes en los entornos escolares.

La Ley Contra las Adicciones en el Estado constituye el ordenamiento especial en la materia y, por tanto, el marco jurídico idóneo para incorporar medidas específicas de prevención y protección frente a la venta, expendio o suministro de Bebidas alcohólicas y productos de tabaco a niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente tabla comparativa para mayor claridad:

REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY CONTRA LAS ADICCIONES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 42. Pérdida de licencia municipal. Los establecimientos comerciales que sean reincidentes en la venta de alcohol o tabaco a menores de edad, perderán su licencia de funcionamiento de forma irrevocable.	Artículo 42. Pérdida de licencia municipal. Los establecimientos comerciales que sean reincidentes en la venta, **expendio o suministro de bebidas alcohólicas o productos de tabaco a personas menores de dieciocho años, perderán de forma irrevocable su licencia de funcionamiento, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.** **Cuando un establecimiento comercial ubicado dentro de un radio de doscientos metros de una institución educativa pública o privada de educación básica o media superior venda, expenda o suministre bebidas alcohólicas o productos de tabaco a una persona menor de dieciocho años, procederá la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento desde la primera infracción debidamente acreditada, sin que sea necesario acreditar reincidencia.** **La distancia prevista en el párrafo anterior se medirá en línea recta desde el punto más cercano de los límites del inmueble ocupado por la institución educativa hasta el punto más cercano del establecimiento comercial.** **La revocación definitiva de la licencia de funcionamiento deberá imponerse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, por la autoridad competente y conforme a las disposiciones aplicables, garantizando**

en todo momento los derechos de audiencia y defensa, así como la debida fundamentación y motivación de la resolución.

Por lo antes expuesto se propone el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 42 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 42. Pérdida de licencia municipal.

Los establecimientos comerciales que sean reincidentes en la venta, **expendio o suministro de bebidas alcohólicas o productos de tabaco a personas menores de dieciocho años, perderán de forma irrevocable su licencia de funcionamiento, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.**

Cuando un establecimiento comercial ubicado dentro de un radio de doscientos metros de una institución educativa pública o privada de educación básica o media superior venda, expenda o suministre bebidas alcohólicas o productos de tabaco a una persona menor de dieciocho años, procederá la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento desde la primera infracción debidamente acreditada, sin que sea necesario acreditar reincidencia.

La distancia prevista en el párrafo anterior se medirá en línea recta desde el punto más cercano de los límites del inmueble ocupado por la institución educativa hasta el punto más cercano del establecimiento comercial.

La revocación definitiva de la licencia de funcionamiento deberá imponerse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, por la autoridad competente y conforme a las disposiciones aplicables, garantizando en todo momento los derechos de audiencia y defensa, así como la debida fundamentación y motivación de la resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado y el Consejo Mayor de Cherán, deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y disposiciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles, licencias, venta de bebidas alcohólicas y productos de tabaco, en coordinación con las autoridades estatales competentes y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Los ayuntamientos del Estado, el Consejo Mayor de Cherán, en coordinación con las autoridades estatales competentes en materia de salud y educación, implementarán las medidas administrativas necesarias para identificar los establecimientos comerciales ubicados dentro de los perímetros de protección establecidos en el artículo 42 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán.

CUARTO. La revocación definitiva de la licencia de funcionamiento prevista en el artículo 42 de la Ley Contra las Adicciones en el Estado de Michoacán sólo podrá imponerse mediante resolución debidamente fundada y motivada, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y una vez acreditada la conducta que dé lugar a dicha consecuencia, garantizando en todo momento los derechos de audiencia y defensa.

QUINTO. Los procedimientos administrativos relacionados con hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que hubieren ocurrido.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ